

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

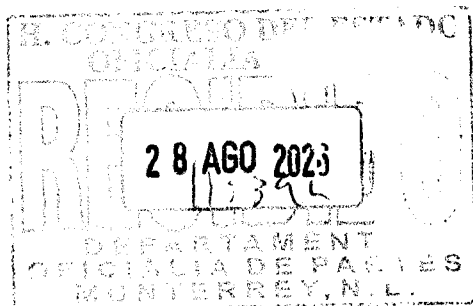
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE CONTROL EPIDEMIOLÓGICO DE PADECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA CALIDAD DEL AIRE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 02 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Estatal de Salud** en materia de control epidemiológico de padecimientos relacionados con la calidad del aire.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Estatal de Salud** en materia de control epidemiológico de padecimientos relacionados con la calidad del aire, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la salud no comienza únicamente cuando una persona acude a un hospital o recibe un diagnóstico. Una política pública de salud verdaderamente preventiva requiere también identificar las condiciones del entorno que pueden incidir en la aparición, agravamiento o concentración de determinados padecimientos y, cuando existan elementos que razonablemente permitan advertir un posible riesgo para una comunidad, estudiar oportunamente lo que está ocurriendo antes de que ese riesgo pueda traducirse en consecuencias mayores.

Esta visión se encuentra reconocida desde nuestro máximo ordenamiento jurídico. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y reconoce, en el mismo sentido, el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; ambos derechos mantienen una relación estrecha, pues las condiciones del agua, del aire, del suelo y del ambiente en el que habita una población pueden constituir factores relevantes para su bienestar físico y para la prevención de enfermedades. En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce igualmente estos derechos y, de manera particular, establece el derecho de quienes habitan en el Estado a contar con aire limpio.

Esta relación entre salud y ambiente tampoco es novedosa para la legislación sanitaria. La Ley General de Salud dedica un capítulo específico a los efectos del ambiente en la salud y establece, en su artículo 119, que corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, desarrollar investigación permanente y sistemática sobre los riesgos y daños que la contaminación del ambiente origine para la salud de la población. La disposición reconoce así que la protección sanitaria no puede desvincularse de la investigación de los factores ambientales y que corresponde también a los Estados participar activamente en su estudio.

La Ley Estatal de Salud de Nuevo León recoge este mismo principio. Su artículo 46 dispone actualmente que la Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá desarrollar investigación permanente y sistemática sobre los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente, además de realizar otras acciones relacionadas con la protección sanitaria frente a las condiciones ambientales. La presente iniciativa parte precisamente de esa disposición y conserva íntegramente su lógica, pero busca dotarla de mayor precisión al establecer que dicha investigación deberá incluir la realización de **estudios epidemiológicos cuando existan elementos que**

permitan advertir posibles afectaciones a la salud asociadas con factores ambientales.

No se propone, por tanto, crear una nueva atribución ajena a la Secretaría ni trasladarle competencias propias de las autoridades ambientales. La Secretaría de Salud ya tiene la obligación legal de investigar los riesgos y daños derivados de la contaminación; lo que se busca es establecer expresamente una de las herramientas necesarias para cumplir esa obligación cuando las circunstancias así lo ameriten. La diferencia es relevante, pues una investigación general sobre los efectos de la contaminación no necesariamente permite conocer lo que ocurre en una población o territorio determinados, mientras que un estudio epidemiológico permite analizar cómo se distribuyen los padecimientos entre las personas, en qué lugares y momentos se presentan, qué características comparte la población afectada y qué factores podrían estar asociados con ese comportamiento.

La epidemiología constituye justamente uno de los principales instrumentos de la salud pública para observar esos patrones. La Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, para la vigilancia epidemiológica, reconoce que ésta debe responder a la dinámica de las enfermedades, de los eventos relacionados con la salud y de sus determinantes, bajo un modelo capaz de generar información útil para la toma de decisiones. En otras palabras, no se trata solamente de contabilizar enfermedades una vez que se presentan, sino de organizar y analizar información que permita advertir comportamientos relevantes para la protección de la población.

La necesidad de fortalecer esta capacidad adquiere una dimensión particular en Nuevo León. La actividad industrial, el crecimiento urbano acelerado, el tránsito vehicular, las condiciones geográficas de la Zona Metropolitana de Monterrey y diferentes fenómenos naturales y meteorológicos conforman un entorno en el que la calidad del aire se ha convertido en una preocupación recurrente de la población y de las propias autoridades. Si bien existen avances recientes que deben reconocerse, como la reducción registrada durante el primer semestre de 2026 de

21 por ciento en las concentraciones promedio de partículas PM10 y de 23 por ciento en partículas PM2.5 respecto del mismo periodo de 2025, el propio Gobierno del Estado ha señalado que estos indicadores pueden presentar variaciones diarias y que, en determinados momentos, todavía pueden ubicarse por encima de los criterios establecidos en la normatividad vigente.

Precisamente por ello, los promedios generales de calidad del aire, aun siendo indispensables, no sustituyen el análisis sanitario de situaciones particulares. Una disminución anual o semestral de contaminantes puede coexistir con episodios extraordinarios, exposiciones localizadas o diferencias entre sectores de una misma zona metropolitana; además, las consecuencias sobre la salud no dependen exclusivamente del nivel promedio de contaminación, sino también de factores como el tipo de contaminante, la frecuencia y duración de la exposición, la edad, las condiciones preexistentes de las personas y otras variables sociales, ambientales y de salud que deben analizarse de manera conjunta.

Esta preocupación no se plantea únicamente desde el Poder Legislativo. El propio Gobierno del Estado ha reconocido la necesidad de estudiar con mayor profundidad la relación entre contaminación y enfermedad. En febrero de 2025, las Secretarías de Salud y Medio Ambiente de Nuevo León informaron que trabajaban coordinadamente para estudiar la relación entre la contaminación atmosférica y enfermedades cardiovasculares, asma, bronquitis y otros padecimientos, destacando expresamente la importancia de contar con información histórica y datos confiables antes de establecer conclusiones.

Ese esfuerzo avanzó de manera importante en mayo del mismo año, cuando autoridades estatales y federales instalaron en Nuevo León el **Grupo de Trabajo Técnico para el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Daños a la Salud por Contaminación Ambiental en su Componente de Aire**, con participación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, las Secretarías estatales de Salud y Medio Ambiente, el IMSS, ISSSTE, PEMEX, SEDENA y otras instituciones. De

acuerdo con la información oficial, el objetivo consiste en relacionar los datos provenientes de las estaciones de monitoreo ambiental con la información sanitaria registrada por las unidades médicas y desarrollar una plataforma de vigilancia alrededor de estaciones seleccionadas.

Este antecedente es especialmente importante para la presente iniciativa porque demuestra que la reforma no pretende imponer una obligación técnicamente extraña a la política sanitaria del Estado; por el contrario, **lleva a la legislación una metodología que las propias autoridades sanitarias ya han reconocido como necesaria**. El grupo técnico informó que su sistema de vigilancia contempla inicialmente ocho padecimientos relacionados con condiciones adversas de calidad del aire: asma, otitis media aguda, conjuntivitis, infecciones respiratorias agudas, enfermedad isquémica del corazón, enfermedad cerebrovascular, hipertensión arterial y neumonías. También reconoció algo fundamental para la manera en que debe abordarse jurídicamente este fenómeno: encontrar asociaciones entre contaminación y enfermedad no equivale automáticamente a demostrar causalidad, pues para ello se requieren análisis mucho más amplios y rigurosos.

Esta última consideración debe ocupar un lugar central en la reforma que se propone. La existencia de diversos casos de una enfermedad en una comunidad no permite concluir, por sí sola, que exista una causa ambiental común; tampoco la cercanía con una industria o la presencia de episodios de contaminación constituyen prueba suficiente para atribuirles un padecimiento determinado. Enfermedades como el cáncer, los padecimientos cardiovasculares y muchas enfermedades respiratorias tienen causas y factores de riesgo diversos, por lo que cualquier afirmación sobre una relación concreta requiere evidencia epidemiológica y científica suficiente.

Justamente por ello resulta indispensable investigar. Entre dos extremos igualmente inconvenientes —afirmar una causalidad sin pruebas o descartar una preocupación comunitaria sin estudiarla— la respuesta responsable del Estado consiste en

generar información objetiva. Un estudio epidemiológico puede determinar, en primer término, si realmente existe una frecuencia o distribución de enfermedades distinta de la esperada y, a partir de ello, valorar si existen elementos que justifiquen investigaciones adicionales sobre exposiciones ambientales u otros posibles factores de riesgo. De no encontrarse una concentración inusual, el estudio también cumple una función pública valiosa al proporcionar información sustentada a la población y evitar especulaciones que, ante la ausencia de datos, pueden crecer con facilidad.

La evidencia científica internacional confirma la importancia de estudiar estas relaciones con rigor. La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, organismo especializado de la Organización Mundial de la Salud, ha clasificado la contaminación del aire exterior como carcinógena para los seres humanos y considera que existe evidencia suficiente respecto de su relación causal con el cáncer de pulmón; de igual forma, las partículas presentes en la contaminación atmosférica han sido clasificadas como carcinógenas para las personas. **Esto no permite trasladar automáticamente esa conclusión a casos individuales ni afirmar que los padecimientos reportados en una colonia determinada tengan origen ambiental**, pero sí demuestra que la investigación de la exposición ambiental forma parte legítima y necesaria de las políticas contemporáneas de prevención de la salud.

En Nuevo León, además, la preocupación ciudadana respecto de las condiciones atmosféricas continúa manifestándose de manera tangible. Apenas durante los días 25 y 26 de agosto de 2026 se recibieron reportes por olores atípicos provenientes de distintos puntos del área metropolitana, principalmente en Juárez, Guadalupe, Monterrey, García y Escobedo, lo que llevó a la Secretaría de Medio Ambiente a desplegar recorridos, inspecciones y análisis técnicos para tratar de identificar las condiciones asociadas con el fenómeno. Posteriormente, el Gobierno estatal informó que los análisis meteorológicos y de dispersión proporcionaban indicios sobre una posible procedencia relacionada con procesos de refinación de

hidrocarburos en Cadereyta y solicitó la intervención de las autoridades federales competentes, manteniendo el monitoreo estatal para alcanzar una conclusión técnica definitiva.

Estos acontecimientos ilustran la diferencia entre la investigación ambiental y la sanitaria y, al mismo tiempo, la necesidad de que ambas puedan complementarse. A la autoridad ambiental corresponde identificar contaminantes, fuentes de emisión, condiciones atmosféricas y posibles incumplimientos; a la autoridad sanitaria corresponde conocer si existen patrones o afectaciones relevantes sobre la población. Una investigación no sustituye a la otra y tampoco debe confundirse su objeto, pero la información obtenida por ambas puede proporcionar una imagen mucho más completa de un problema que difícilmente puede comprenderse desde una sola disciplina.

En este contexto, cobra particular importancia la preocupación manifestada por habitantes de sectores de Santa Catarina y García respecto de olores recurrentes y la presencia de personas con enfermedades respiratorias y distintos padecimientos. Esas manifestaciones ciudadanas no pueden presentarse jurídicamente como evidencia de una relación causal que aún no ha sido demostrada, pero tampoco deben desecharse por esa misma ausencia de certeza; pueden constituir un elemento que, sumado a información sanitaria, ambiental o epidemiológica disponible, justifique que la autoridad valore la realización de investigaciones más específicas.

La reforma propuesta utiliza deliberadamente la expresión **“cuando existan elementos que permitan advertir posibles afectaciones a la salud asociadas con factores ambientales”**, en lugar de establecer que cualquier denuncia o percepción ciudadana genere automáticamente un estudio epidemiológico. Con ello se preserva un margen técnico indispensable para la autoridad sanitaria y se evita convertir la disposición en una obligación mecánica imposible de cumplir ante cada evento aislado, pero al mismo tiempo se deja claro que, cuando existan elementos

suficientes que razonablemente adviertan una posible afectación, la investigación permanente y sistemática que ya exige la ley deberá poder materializarse mediante estudios epidemiológicos.

El término “posibles afectaciones” también resulta intencional. La función de un estudio es precisamente investigar aquello que todavía no se conoce con certeza; exigir que una afectación estuviera previamente acreditada para poder estudiarla invertiría la lógica preventiva de la salud pública, pues obligaría al Estado a esperar hasta que el daño hubiese sido probado antes de desplegar las herramientas necesarias para conocerlo. La reforma permite actuar desde una etapa anterior, sin prejuzgar resultados y manteniendo la evidencia científica como fundamento para cualquier conclusión posterior.

De esta manera, la adición propuesta armoniza además con el principio de prevención que debe orientar tanto las políticas sanitarias como ambientales. Prevenir no significa atribuir responsabilidades anticipadamente, sino obtener información antes de que una situación potencialmente dañina avance sin ser conocida. Una autoridad que cuenta con datos epidemiológicos puede dirigir mejor sus programas de prevención, focalizar campañas de detección, identificar poblaciones que requieran mayor atención, coordinarse con otras instituciones y, cuando la evidencia lo justifique, recomendar intervenciones destinadas a reducir determinados factores de exposición.

La reforma adquiere todavía mayor utilidad si se observa que el Estado ya cuenta con capacidades que pueden servir para su implementación. El sistema de monitoreo de calidad del aire genera información territorial y temporal sobre distintos contaminantes; las instituciones de salud producen registros de morbilidad, mortalidad y atención médica; el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica establece metodologías para el análisis de eventos de salud y, desde 2025, Nuevo León participa expresamente en un grupo técnico enfocado en vincular información ambiental con determinados padecimientos. El reto consiste no solamente en

producir esos datos de manera separada, sino en utilizarlos cuando existan circunstancias que ameriten estudiar una población determinada.

Por ello, la modificación legislativa propuesta es breve pero sustantiva. No crea una nueva dependencia, no impone una estructura burocrática adicional, no determina de antemano cuáles enfermedades deberán considerarse relacionadas con determinada fuente de contaminación y tampoco invade las atribuciones de las autoridades ambientales; simplemente fortalece una obligación ya prevista por el legislador desde hace años y especifica que la investigación permanente y sistemática sobre los riesgos y daños de la contaminación podrá y deberá traducirse **en estudios epidemiológicos cuando existan elementos que permitan advertir posibles afectaciones a la salud relacionadas con factores ambientales.**

Con ello se dota de mayor contenido práctico a una disposición que actualmente expresa correctamente el deber de investigar, pero no señala de manera expresa una de las herramientas más importantes para hacerlo. La reforma mantiene así la armonía del artículo 46, conserva su estructura y propósito originales y desarrolla la obligación existente sin alterar el resto de las facultades que la Ley Estatal de Salud confiere a la Secretaría.

La finalidad última es sencilla: que ante una preocupación fundada sobre la salud de una comunidad, la respuesta institucional pueda sustentarse en datos y no únicamente en percepciones. Si una población presenta un comportamiento epidemiológico distinto al esperado, el Estado debe contar con herramientas para detectarlo y estudiarlo; si los estudios no muestran una concentración inusual o no encuentran elementos para asociarla con factores ambientales, esa información también debe servir para brindar certeza. **Investigar no significa presumir que existe una relación, sino precisamente generar la evidencia necesaria para determinar si existe o no.**

En una entidad con la dimensión industrial, urbana y metropolitana de Nuevo León, fortalecer la capacidad de estudiar los efectos del ambiente sobre la salud constituye

una medida razonable de prevención y una continuación natural de las acciones que las propias autoridades estatales y federales han comenzado a desarrollar. La salud pública requiere atención médica cuando una enfermedad se presenta, pero también información, vigilancia y capacidad para reconocer oportunamente los factores que pueden incidir en ella.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa por la que se propone reformar la **fracción I del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud**, a fin de establecer expresamente que la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que la contaminación del ambiente pueda ocasionar a la salud de la población incluya la realización de estudios epidemiológicos cuando existan elementos que permitan advertir posibles afectaciones a la salud asociadas con factores ambientales, fortaleciendo con ello el carácter preventivo de la legislación sanitaria y la protección efectiva del derecho a la salud de las y los habitantes de Nuevo León.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- La Secretaría Estatal de Salud, en coordinación con la Secretaría de Salud a efecto de proteger la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente, realizarán las siguientes acciones:

I.- Desarrollar la investigación permanente y sistemática sobre los riesgos y daños que para la salud de la población origine o pueda originar la contaminación del ambiente; **incluyendo la realización de estudios epidemiológicos cuando existan elementos que permitan advertir posibles afectaciones a la salud asociadas con factores ambientales;**

II.- a V.- [...]

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
28 días del mes de agosto del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

